

TÍTULO IV.

De la facultad y autoridad de la Junta general.

ARTÍCULO PRIMERO.

Á la Junta compete obligar á los individuos del Gremio á la exacta observancia de las Ordenanzas; resolver las dudas y disputas que se susciten entre Maestros, oficiales y aprendices, respectivas al cumplimiento de las obligaciones de unos y otros, y las que sean concernientes á lo gubernativo y económico de la profesion, progresos y adelantamientos del Arte. Asimismo deberá conocer sobre los contratos y obligaciones particulares y privados entre los Maestros, oficiales y aprendices, y resolver sin reserva en todos los puntos Gremiales, procurando en lo posible se convengan las partes para evitarles gastos.

ARTÍCULO II.

Todos los acuerdos y papeles pertenecientes al Gremio, como tambien sus Ordenanzas, se conservarán por inventario en poder del Veedor segundo, que los custodiará con todo esmero, y dicho inventario en el del Apoderado primero, pasando dichos inventarios y papeles respectivamente á poder del Apoderado primero y Veedor

segundo que todos los años subcedan á los que salgan de estos destinos y encargos.

TÍTULO V.

De la Junta particular, sus funciones y obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los meses se celebrará Junta particular, con asistencia de los cinco individuos de que se compone, y lo han de ser como queda dicho en el artículo tercero del título segundo, los tres Apoderados y los dos Veedores, los que no podrán escusarse sino en casos de ausencia ó enfermedad, y en éstos lo harán los demas, para tratar y acordar los asuntos que ocurran concernientes á los adelantamientos del Arte, y los demas particulares, que segun los artículos de esta Ordenanza son de su conocimiento y obligacion; y presidirá la referida Junta el Apoderado mas antiguo, en cuya casa se celebrará, pudiendo tambien formarse Junta estraordinaria si alguna ocurrencia lo exigiere.

ARTÍCULO II.

La Junta particular tendrá abierto un libro que se titulará de Matrícula de Maestros, el cual

deberá estar encuadernado y foliado, y en donde con la debida distincion se escriban por el órden de su antigüedad (segun su exámen, habilitacion de la Suprema de Comercio, ó admision al Gremio) todos los nombres y apellidos de los Maestros, con denominacion de su habitacion y taller, del número de la casa, y último domicilio que hubieren tenido los extranjeros y forasteros Nacionales antes de su establecimiento en Madrid.

ARTÍCULO III.

Tambien tendrá esta Junta otro libro abierto, con las mismas formalidades prevenidas en el artículo antecedente, que se denominará Matrícula de oficiales y aprendices, en el cual se escribirán con separacion los nombres de los de estas dos clases, con espresion del pueblo de su naturaleza y última residencia anterior á su permanencia en Madrid, esplicando igualmente la casa de su habitacion y el número de ella.

ARTÍCULO IV.

El Veedor segundo tendrá á su cargo el llevar corrientes los asientos de los libros prevenidos en los dos anteriores artículos, y todos los Maestros tendrán la obligacion de suministrarles cuantas noticias exija, tanto por lo respectivo á

los mismos, como á sus oficiales y aprendices, para la debida formalidad en los asientos.

ARTÍCULO V.

El mismo Veedor segundo llevará otro libro separado en la propia forma que los de Matrícula de Maestros, oficiales y aprendices, el cual se llamará libro de Contratas, y en él sentará por el orden de sus fechas las que los Maestros tuvieren hechas, ó en lo subcesivo celebraren con los oficiales y aprendices, respectivas á su enseñanza y obligaciones de unos y de otros, teniendo para ello los Maestros la de entregar á dicho Veedor segundo las Contratas originales, solo para que las copie en el libro, lo que verificado les serán devueltas, y el Veedor observará el mayor cuidado y brevedad, para que por este medio se puedan resolver las diferencias, dificultades y dudas que ocurran acerca del cumplimiento de dichas Contratas, ya por la Junta particular, ya por la general, ó ya por la estraordinaria de la particular, si las circunstancias lo exigiesen; siendo tambien cargo y obligacion del Veedor segundo convocar á dicha Junta particular todos los meses, ó cuando se contemple conducente, á los aprendices, guardando el debido orden entre todos segun la Matrícula; de forma que se observe igual-

dad sin contemplacion, parcialidad, pasion ó favor, pues todos han de disfrutar este beneficio, y tambien á sus Maestros si fuere necesario, para examinar el estado de educacion en que se encuentren aquellos, y sus adelantamientos ó inaplicacion para progresar en el arte de Ebanistas, y tomar las disposiciones que correspondan en órden á los dos casos espresados, á fin de promover la emulacion de los aplicados y aptos para la profesion, y evitar que la desaplicacion ó abandono sea perjudicial á los jóvenes.

ARTÍCULO VI.

Los Maestros tendrán obligacion de manifestar á la Junta particular, y el Veedor segundo de sentar en el libro de Contratas la disolucion ó fenecimiento de éstos, innovacion á obligaciones que contrajeron los interesados, sea por cumplimiento del tiempo en ella señalado, sea por prorogacion ó alteracion de sus condiciones y pactos.

ARTÍCULO VII.

Estará al cuidado de la Junta particular el procurar con toda aptitud y celo la colocacion de los oficiales y aprendices que queden sin ocupacion, ya sea por fallecimiento de los Maestros, en cuyos talleres trabajaban los unos, y estaban

dedicados á la enseñanza los otros, ó por cualquiera causa que no envuelva culpa, vicio ó defecto de dichos oficiales y aprendices.

ARTÍCULO VIII.

Tambien estará al cuidado, y será obligacion de la Junta particular hacer un ensayo de la instruccion de los oficiales que pretendan entrar á exámen, y aspiren á ser Maestros, para evitar que se espongan á ser reprobados, y sin que preceda este requisito, no se les concederá el pase ó licencia para entrar á dicho exámen.

ARTÍCULO IX.

Corresponde á la misma Junta particular examinar y aprobar la cuenta de ingresos ó inversiones de caudales que han de constituir el fondo del Gremio, el cual estará custodiado en arca de tres llaves, de que deberá tener una cada Apoderado, y llevando el asiento de entrada y salida el Veedor primero; y de esta cuenta y estado de fondos han de dar noticia circunstanciada en la Junta general los tres Apoderados, intervenida de los dos Veedores primero y segundo, á que se dará la correspondiente aprobacion en la misma Junta, sino se ofreciesen agravios que oponer, y si los hubiese, quedará reservado para la Junta

particular el exámen de los que sean, á fin de que los haga presente en la general extraordinaria, por ser este uno de los motivos que exigirán su celebracion, para acordar lo conveniente sobre el particular.

ARTÍCULO X.

Estará tambien al cargo de la Junta particular, desde la primera que se celebre, la formacion o impresion de una cartilla que comprenda, en los términos mas susceptibles y claros, los rudimentos de Aritmética y Geometría práctica, en la parte que son indispensables para la perfeccion de las operaciones en las Manufacturas del arte de Ebanistas, y otra de Arquitectura y Perspectiva, para que por ambas tomen los oficiales y aprendices los conocimientos conducentes á poder formar plantas y alzadas de las obras, y ejecutar con buen gusto y órden las que se les encarguen, y por estas cartillas se arreglarán los exámenes en la parte teórica del Arte.

TÍTULO VI.

De los Veedores, sus funciones y obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Ademas de las obligaciones y cargos respec-

tivos de los Veedores, señalados en el título quinto precedente, en cuanto á los libros de Matriculas y demas en él explicado, tendrán la de procurar sin disimulo ni omision, que se celebre la Junta particular todos los meses, y convocar indispensablemente á los Apoderados para tratar en ella de los asuntos del Gremio, resolver las disputas y diferencias que ocurran entre Maestros, oficiales y aprendices, y todo lo demas concerniente al buen orden y prosperidad del Arte, observando en esta parte lo que queda prevenido en el artículo quinto del capítulo quinto.

ARTÍCULO II.

Los cinco individuos de la Junta particular egercerán el cargo de Examinadores de los oficiales y demas interesados que lo soliciten, cuyo exámen se practicará en la casa y taller del primer Veedor, y procederán en su desempeño con imparcialidad, y bajo las formalidades que se explicarán en el siguiente título, despachando á los que mereciesen aprobacion la correspondiente carta, segun se ha practicado hasta de presente, autorizada por el Escribano nombrado para las Juntas generales, y que concurrirá á la particular para el acto de los exámenes y despacho de la referida carta de aprobacion.

ARTÍCULO III.

Los dos Veedores exigirán sesenta reales de vellon de cada uno de los oficiales que entren á exámen, por indemnizacion del tiempo que pierden en sus talleres y uso de herramientas, atencion á que deben poner para evitar fraude en la pieza de exámen que necesiten los examinandos, facilitando á éstos herramientas y banco, quienes pagarán dichos derechos, ademas de los del Escribano por la carta de aprobacion que ha de despachárseles, y tambien pagarán otros cincuenta reales de vellon para fondo del Gremio, satisfaciéndolo todo en el acto de recibir la citada carta, y sin cuya circunstancia, ni podrán egercer el citado arte de Ebanistas como Maestros aprobados, ni como oficiales, siendo de cargo de los mismos examinandos el costo de la madera y cualquiera otra clase de material, quedando á su beneficio y para su propio uso la citada pieza de exámen, aunque no merezca aprobacion; pero los tres Apoderados no exigirán derecho alguno, ni otro premio mas que la satisfaccion y honor de emplearse en que los exámenes se egecuten con la pureza que corresponde, mediante á que son los individuos de la mayor confianza del Gremio.



ARTÍCULO IV.

Tambien será obligacion de los Apoderados y Veedores celar el cumplimiento y observancia de estas Ordenanzas, y practicar, cuando lo tengan por conveniente, las visitas de talleres, así de los Maestros, como de los que ocultamente tengan los oficiales en sus casas, para por este medio cortar toda contravencion á las Ordenanzas, dando cuenta al Subdelegado de la Junta general de Comercio, de los abusos que advierta para que acuerde las providencias que sean eficaces para su correccion y la de los infractores, con perdimiento de las obras que estén egecutando, y no sean de la clase que se les permite por estas mismas Ordenanzas, segun se explicará en el título nueve, aplicando su valor á beneficio del Gremio, y en caso de reincidencia incurrirá en la multa que el propio señor Juez tenga á bien imponerles con igual destino, y si incurrieren en subcesivas contravenciones, tomará el mismo señor todas las determinaciones que exijan las circunstancias del caso.

TÍTULO VII.

De los exámenes, y personas que han de ser admitidos á ellos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Para dejar en absoluta libertad la aplicacion y talento de todos los que se dediquen al arte de Ebanistas, serán admitidos á exámen de Maestros sin distincion todos los oficiales que lo soliciten, sin necesidad de presentar mas documentos que la certificacion de sus respectivos Maestros, con el visto bueno de los Veedores, en que se acredite haber tenido y cumplido su aprendizaje, y hallarse instruidos y aptos como tales oficiales para sufrir el exámen, precedido el ensayo de la Junta particular, aunque desde la fecha de la precitada certificacion haya transcurrido tiempo, porque la suficiencia ha de ser el comprobante, para desde oficiales pasar á la clase de Maestros.

ARTÍCULO II.

No podrán ser admitidos á exámen los oficiales que no acrediten su suficiencia y aptitud con la certificacion del Maestro, revisada por los Veedores, y con su visto bueno, la que no deberán negar los Maestros á los oficiales por ningun pre-

testo, siempre que los encuentren en disposicion de entrar á exámen, y tampoco podrán detener á los aprendices las suyas para pasar á oficiales, bajo el mismo concepto de hallarles idóneos, cuyas certificaciones tambien deberán contener el visto bueno de los Veedores, para evitar todo fraude en estos particulares.

ARTÍCULO III.

El exámen de oficiales para Maestros del arte de Ebanistas ha de ser teórico y práctico; el primero por los Elementos de Aritmética y Geometría, Arquitectura y Perspectiva, con arreglo á la cartilla que se dispondrá, segun queda prevenido en el artículo diez del título quinto, y formacion de una planta y alzado de una pieza perteneciente á dicho Arte, pero tendrán los examinadores por ahora en consideracion, las circunstancias de los pretendientes examinandos, antes de la formacion ó impresion de la cartilla, en quien solo bastarán conocimientos teóricos generales de los cuatro ramos que éste debe comprender, por no ser fácil que los que han carecido de su estudio hayan adquirido prolija y acendrada instruccion y fundamentos de ellos, por lo que no se observará por ahora el rigor con que deben ser examinados los que pretenden ser Maes-

trés, despues de la formacion y circulacion de la enunciada cartilla, y que haya transcurrido el tiempo suficiente para su estudio, de que certificarán dichos Maestros, al tiempo que lo hagan de la idoneidad de sus oficiales. El exámen práctico se egecutará presentando á el interesado doce dibujos de doce piezas ó muebles del Arte, que incluirán precisamente todos los ramos y operaciones, manufacturas y trabajos en las dos clases de Ebanistería y Ensamblage, y particularmente seis de dichos dibujos han de contener indispensablemente este ramo de Ensamblage, que se demarcarán con la correspondiente numeracion, y señalarán en igual porcion de bolas de las que incluidas en una caja, que se hallará dispuesta al intento, y movida por el interesado, sacará una por su propia mano, y con arreglo al dibujo á que corresponda su número, dispondrá, egecutará y concluirá la pieza que éste señale, que ha de ser la llamada de exámen, sin que sobre ello haya disimulo ni tolerancia.

ARTÍCULO IV.

Cada año se aumentará otro dibujo al número de los doce de que trata el artículo anterior, el cual egecutará el Veedor segundo, cuidando la Junta particular, que así aquellos como éste,

sean acomodados al gusto corriente en la clase de obras de Ebanistería, y tambien de que reunan la brevedad de su egecucion, compatible con las operaciones de mas cuidado en la práctica, señaladamente en los Ensamblages.

TÍTULO VIII.

De los Maestros y sus obligaciones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los Maestros cuando reciban algun oficial deben dar aviso inmediatamente á los Veedores, manifestando el taller donde hubiere trabajado anteriormente, y si fuere forastero, razon de su naturaleza y procedencia, y si está ó no matriculado, advirtiéndole á dichos oficiales la obligacion que tienen de que se les incluya en la referida matrícula: igualmente es obligacion de los Maestros dar cuenta á la Junta particular, en el caso de que despidan á sus oficiales, ó éstos se despidan de su propia voluntad, para que así conste por cualquiera ocurrencia, sin que unos y otros tengan necesidad de espresar las causas de la despedida, mediante que ésta puede consistir en la justa libertad de su arbitrio.

ARTÍCULO II.

Los Maestros podrán libremente construir y egecutar en sus talleres todo género de piezas, muebles, obras y máquinas propias del dilatado y vasto arte de Ebanistería, ya para vender al público y sus parroquianos, y ya para los almacenes, especerías, prenderías, ó personas que hacen comercio en esta clase de efectos; pero con la obligacion precisa que cumplirán exactamente desde que estas Ordenanzas sean aprobadas, de marcar con su nombre y apellido todas las piezas, muebles y demas manufacturas que egecutaren de nuevo, sin cuya circunstancia no podrán venderlas; ni darlas salida, bajo la pena de perdimiento de todas, y cada una de las que se encuentren en sus talleres, ó fuera de ellos, sin dicha marca, luego que estén concluidas; quedando los Veedores y todos los individuos del Gremio encargados del cumplimiento de este acuerdo, imponiéndose á mas al que contravenga segunda vez, la pérdida de la obra, y la multa de diez ducados, y doble por la tercera, y por esta graduacion subcesivamente.

ARTÍCULO III.

Los Maestros individuos del Gremio dis-

...